

**RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO
RECURSO DE RECLAMACIÓN
PRESENTADO POR CASINO DE
COLCHAGUA S.A., EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN EXENTA N°318, DE 20
DE MARZO DE 2026, DE LA
SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE
JUEGO**

ROL N°20/2025

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en el Decreto RA 289/154/2024 que establece orden de subrogancia de la Superintendente de Casinos de Juego; en el Oficio Ordinario N°2714, de 10 de diciembre de 2025, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A.; en la presentación COL/214/2025, de 24 de diciembre de 2025, de la sociedad operadora referida; en la Resolución Exenta N°33, de 8 de enero de 2026, de esta Superintendencia; en la presentación COL/007/2026, de 21 de enero de 2026, de la respectiva sociedad operadora; en la Resolución Exenta N°318, de 20 de marzo de 2026, de esta Superintendencia que puso término al procedimiento administrativo sancionatorio e impuso sanción a la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A.; en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y en los demás antecedentes contenidos en el procedimiento administrativo sancionatorio ROL-20-2025.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Ordinario N°2714, de 10 de diciembre de 2025, de esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ), se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, por las siguientes circunstancias:

a) Haber eventualmente omitido realizar el debido conocimiento de clientes respecto de cuatro (4) jugadores, pues no existe ficha de conocimiento del cliente Sr. William Ricciardi y no haber respecto de otros tres (3) clientes registrado determinadas transacciones en el "registro de transacciones clientes cheques transferencias" y en el reporte "Movimientos US\$ 3.000 02 2023", razón por la cual habría incumplido lo establecido en el numeral 1 de la Circular Conjunta N° 50, de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y N°57, de la SCJ, ambas de fecha 28 de agosto de 2014.

b) Haber eventualmente explotado cuatro (4) mesas de ruleta americana con doble cero que mantendrían un paño no homologado por esta Superintendencia, dado que el diseño observado en dichas ruletas no sería consistente al diseño correspondiente al código de modelo "MOEBIUS RA-IZQ-0-00" / DIGIGRAPH" dispuesto en el registro de homologación código "RP74", inscrito según Resolución Exenta N°219, del 19 de mayo de 2010, razón por la cual habría infringido el literal m) del artículo 31 de la Ley N°19.995.

2. Que, con fecha 10 de diciembre de 2025, se notificó mediante correo electrónico el oficio de formulación de cargos, individualizado en el considerando precedente de la presente resolución, al gerente general de la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** en la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia.

3. Que, estando dentro de plazo, mediante su presentación COL/214/2025, de fecha 24 de diciembre de 2025, **Casino de Colchagua S.A.**, estando dentro de plazo, presentó sus descargos solicitando que *“...se tengan por subsanados los hallazgos y se disponga el archivo del procedimiento, o en subsidio, se aplique el criterio más favorable previsto en la Ley N° 19.995 en cuanto a aplicar el mínimo de la multa para estos casos”*.

4. Que, habiendo efectuado un análisis de los descargos presentados por la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, se estimó procedente la apertura de un término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, letra f), de la Ley N°19.995, ya que existían hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, por cuanto en su escrito de descargos, presentación COL/214/2025, de 24 de diciembre de 2025, la mencionada sociedad controvertió los cargos formulados.

5. Que, en consecuencia, mediante la Resolución Exenta N°33, de 8 de enero de 2026, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos de la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, por acompañados los documentos ofrecidos en su presentación de descargos, abrió un término probatorio y fijó puntos de prueba.

6. Que, conforme consta en la Resolución Exenta N°318, de 20 de marzo de 2026, se puso término al presente procedimiento administrativo infraccional, determinándose la aplicación fundada a la sociedad **Casino de Colchagua S.A.** de las siguientes sanciones de multa a beneficio fiscal:

a) Una **MULTA** a beneficio fiscal de **100 UTM** (cien unidades tributarias mensuales) por haber incumplido lo establecido en el numeral 1 de la Circular Conjunta N°50, de la Unidad de Análisis Financiero y N°57, de la Superintendencia de Casinos de Juego, ambas de fecha 28 de agosto de 2014.

b) Una **MULTA** a beneficio fiscal de **150 UTM** (ciento cincuenta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido el literal m) del artículo 31 de la Ley N°19.995.

7. Que, la mencionada Resolución Exenta N°318, fue notificada el 20 de marzo de 2026 por correo electrónico a la casilla registrada en esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, dictado por este servicio.

8. Que, la operadora **Casino de Colchagua S.A.** interpuso recién con fecha 08 de mayo de 2026, ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto en la Resolución Exenta N°318, ya citada, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley N°19.995.

9. Que, conforme lo dispone el artículo 55 de letra h), inciso segundo, de la Ley N°19.995 *“En los casos establecidos precedentemente, aplicada la sanción, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo. El Superintendente deberá resolver la reclamación dentro de los diez días siguientes de expirado el plazo para interponerla, quedando en suspenso, mientras tanto, el pago efectivo de la multa.”* (el subrayado es nuestro)

10. Que, habiéndose por un parte notificado la resolución impugnada el 20 de marzo de 2026, e interpuesta la reclamación administrativa recién el 08 de mayo de 2026, dicha impugnación no puede prosperar, atendido a la circunstancia de haber sido interpuesta fuera del plazo legal establecido para ello.

11. Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la Ley N°19.995:

RESUELVO:

1. RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA

la reclamación presentada por la sociedad **Casino de Colchagua S.A.** en contra de la Resolución Exenta N°318, de 20 de marzo de 2026, mediante la cual se puso término al presente procedimiento administrativo, por las consideraciones contenidas en la presente resolución exenta, manteniéndose íntegramente vigente en consecuencia lo resuelto en dicha resolución.

2. NOTIFIQUESE la presente resolución

conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE

Distribución:

- Sr. Gerente General Casino de Colchagua S.A.
- Divisiones y Unidades SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

